



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, ~~27~~ de ~~1940~~ de 2019.

Vistas las actuaciones de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que la agente Roxana Giselle Weschenfeller, escribiente del Juzgado Federal de Corrientes N° 1, deduce recurso de reposición y aclaratoria contra la resolución del Tribunal n° 231/18 que rechazó el pago de salarios caídos correspondientes al período comprendido entre los meses de septiembre de 2004 y agosto de 2015 (fs. 42/45 y 48/50).

En consecuencia, solicita que "se reconsidere la resolución denegatoria de los salarios caídos" y "se incorporen a la liquidación los conceptos de antigüedad en la justicia y en el cargo por el tiempo transcurrido desde la primera suspensión y... hasta la efectiva reincorporación". Asimismo, que se efectúen los correspondientes aportes jubilatorios.

II. Que la peticionaria expresa que del texto de la resolución impugnada surge que "en principio, no se adeudan retribuciones por tareas no realizadas lo

cual, desde esa concepción deja abierta la puerta al análisis de casos, como el de la suscripta, que no encuadra en los principios generales de los trámites disciplinarios".

Agrega que "habiendo merecido las investigaciones penal y administrativ[a] un trámite excepcional, por lo extenso, la solución del caso también debe ser excepcional"; y que, en ese sentido "debe contemplar[se] que el resultado no fue otro que la exención de responsabilidad... y considerar los demás resultados [y] daños colaterales: la privación de haberes por más de una década, entre muchos otros".

Se agravia de que el Tribunal "proyecta sobre la suscripta las responsabilidades (o irresponsabilidades) de la Cámara Federal, las normas de tipo reglamentario y una 'doctrina del Tribunal' desarrollada y aplicada a los casos que se desarrollan dentro de los límites del ejercicio razonable del poder disciplinario".

Señala que la decisión atacada "se aparta de los derechos y garantías constitucionales, de los principios de justicia, equidad, y aseguramiento de los derechos humanos que, ante la excepcionalidad de la situación planteada, deben erigirse por sobre cualquier

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

norma de tipo reglamentario... y sobre criterios para casos no análogos".

Finalmente, manifiesta que si bien al rechazarse la liquidación de los haberes caídos podría considerarse implícito el rechazo al pedido de inclusión de los adicionales por antigüedad en la justicia y en el cargo más los aportes jubilatorios, ello no ha sido expresado.

III. Que cabe memorar que la peticionaria fue suspendida preventivamente durante el período comprendido entre los días 30 de junio de 2004 y 20 de agosto de 2015 en el marco del sumario administrativo iniciado en razón de la denuncia penal efectuada por el Ministerio Público Fiscal contra varios empleados y funcionarios de la Secretaría Penal N° 2 y de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Corrientes N° 1, a cargo del Dr. Soto Dávila, -entre ellos Weschenfeller- por hechos ilícitos que se habrían cometido durante la tramitación de numerosas causas penales y que consistirían en maniobras anómalas tendientes a lograr la restitución de cauciones reales y la devolución de efectos secuestrados; hechos en los que coincidían siempre los mismos empleados, funcionarios y letrados patrocinantes (expte. n° 2304/05).

La causa penal en cuestión culminó con el dictado del sobreseimiento de la nombrada por extinción de la acción penal por prescripción.

Al ser ello así, y por considerar excesivo el tiempo transcurrido desde el inicio del expediente judicial y del administrativo (11 años), toda vez que se habían supeditado las actuaciones administrativas a resultas de dicha causa, la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes -previa aceptación de la solicitud efectuada por la sumariada para que no se produjera la prueba oportunamente ofrecida a efectos de ejercer su derecho de defensa- resolvió cerrar el sumario administrativo sin más trámite y reincorporarla al lugar de trabajo.

IV. Que la denegatoria que se viene a cuestionar por esta vía tuvo por fundamento -por un lado- la inexistencia de norma alguna que habilitara en el caso *sub examine* el reconocimiento de los salarios caídos; y por el otro, la doctrina tradicional del Tribunal respecto de dicho reconocimiento y las prescripciones contenidas en el reglamento aprobado por acordada n° 8/96.

Así y ante el ausente ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la cámara de la jurisdicción tendiente a deslindar la responsabilidad administrativa de Weschenfeller; circunstancia que tuvo por fundamento -entre otros que fueron enfáticamente cuestionados y rebatidos por el Tribunal- el inusual pedido efectuado por la encausada para que no se produjera la prueba oportunamente ofrecida a los efectos de ejercer su

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

derecho de defensa, esta Corte resolvió rechazar la pretensión. Ello, en virtud de haberse infringido palmariamente el art. 15 del Reglamento de Investigaciones del Cuerpo del Auditores Judiciales de la Corte, aprobado mediante acordada n° 8/96.

V. Que en atención a que la presentante no aporta ningún elemento novedoso que logre conmover los tenidos en cuenta al momento del dictado de la resolución cuya impugnación pretende -decisorio que, además, se halla cabalmente fundado a la luz de las normas reglamentarias vigentes y los precedentes jurisprudenciales del Tribunal- corresponde no hacer lugar a lo peticionado; rechazo que incluye, consecuentemente, la denegación del reconocimiento de la antigüedad en la justicia, en el cargo y los aportes jubilatorios correspondientes a los años no trabajados.

Ello, toda vez que arribar a una solución diferente importaría -por un lado- disponer un *pago sin causa* en los términos del artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación cuya letra reza que "*No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico*". Por el otro, convalidar un ejercicio arbitrario, extralimitado y discrecional de la superintendencia que en materia disciplinaria fue delegada por la Corte en las cámaras de apelaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, y que conllevaría a que dicha facultad se tornase ineficaz por el mero transcurso del tiempo.

VI. Que, por otra parte, no puede dejar de valorarse el hecho de que fue la propia peticionaria quien coadyuvó a que se frustrase la posibilidad de evaluar la eventual responsabilidad en su desempeño como empleada de este Departamento del Gobierno Federal, respecto de los graves hechos que le habían sido achacados en la denuncia efectuada por el Ministerio Público Fiscal, mediante su inusitada solicitud para que no se produjera la prueba que había ofrecido oportunamente, con el fin de ejercer su derecho de defensa en el sumario administrativo.

Así las cosas, su potencial responsabilidad en los ilícitos denunciados no fue examinada ni en el ámbito administrativo, ni en sede jurisdiccional. Ello, por cuanto el sumario administrativo concluyó sin que se tomara ninguna medida tendiente a la averiguación de esos hechos y al eventual deslinde de responsabilidad de los empleados y funcionarios involucrados; y la causa penal -por su parte- concluyó con el sobreseimiento por prescripción de la acción penal de quien vuelve a solicitar la intervención de esta Corte; circunstancia sobre la cual el Tribunal ha manifestado que "el sobreseimiento definitivo en sede penal operado por prescripción de la acción penal no obsta a la posible existencia de delito" (conf. res. 68/95 y 1856/08).



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En consecuencia, y al no existir norma que habilite el reconocimiento y pago de los haberes caídos en las condiciones expuestas, corresponde rechazar la petición efectuada por la agente Roxana Giselle Weschenfeller.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber a la interesada por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes y, oportunamente, archívese.

10  
TJ

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ  
PRESIDENTE DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

RICARDO LUIS LORENZETTI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

JUAN CARLOS MAQUEDA  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION